

Expediente: 457/22

Carátula: **MONTENEGRO VICTOR ALBERTO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 20/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, -DEMANDADO

20206923645 - SCOTT, SEBASTIAN-ADMINISTRADOR CONSORCIO

27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

20206923645 - AZURMENDI, ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - MONTENEGRO, VICTOR ALBERTO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 457/22



H103225412692

JUICIO: "MONTENEGRO VICTOR ALBERTO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 457/22.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos, contra la sentencia del 3/6/24 del Juzgado del Trabajo de la VIII° nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada (GEAT) n° 3.

RESULTA:

El día 6/6/24 la parte demandada, por medio de su patrocinante legal Rodolfo Pascual Azurmendi (Mp. n° 4.770), apeló el fallo del 3/6/24.

En providencia de fecha 28/6/24 se concedió el recurso interpuesto, y se ordenó notificar a la apelante, a fin que presente la memoria de sus agravios, lo que realizó el 23/7/24 impugnando lo fallado de “arbitrario”, y pidiendo se revoque la sentencia en crisis, con expresa imposición de costas.

Ordenada vista a la contraria de los agravios presentados (dcto. del 23/7/24), fueron respondidos por la letrada Luisa Graciela Contino (Mp. N° 2.268), representante del actor, quien pidió la confirmación de la sentencia recurrida con costas (presentación del 31/7/24). Y se tuvo “...por

contestada la vista conferida” (31/7/24)

La causa se recibió en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 12/8/24-, y se integró el Tribunal con los Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente -dcto. 14/8/24-, pasó a conocimiento y resolución del mismo -5/9/24-, a estudio de la Vocal primera, y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Los puntos materia de agravios serán analizados a la luz de lo prescripto por el art. 127 CPL, y art. 777 Ley 9.531, ex art. 717 CPCYC supletorio laboral.

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma del planteo de apelación de autos, cumplimentado en el caso.

La apelante aseveró “...el decisorio resulta nulo...atento...las consideraciones...y...agravios inferidos” (sic.) de su memorial. Por lo que, recordando la nulidad está dirigida a corregir defectos formales del pronunciamiento, se excluye de la misma -por ser materia exclusiva del recurso de apelación- los errores de juicio de la sentencia. Los que, en caso de proceder, serán tratados dentro del último recurso mencionado.

La recurrente caracterizó el fallo de “arbitrario”, considerándolo “descalificable como acto jurisdiccional válido”. Se agravió de la admisión parcial de la demanda en su contra, la cual, dijo, se fundó en “...presunciones”.

La sentencia resolvió: “...I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. VÍCTOR ALBERTO MONTENEGRO, DNI N° 17.312.653, con domicilio en calle Berutti n° 575 del Barrio San Cayetano, de ésta ciudad; en contra de CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN; CUIT N° 30-70727079-5, con domicilio en calle Laprida n° 567, de esta ciudad; CONDENANDO al accionado a pagar al actor la suma de \$ 17.087.109,87 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 19 días noviembre 2021, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional 2° semestre/21, SAC 1er semestre/21 y SAC 2020, haberes correspondientes a agosto, setiembre y octubre de 2021, diferencias de haberes desde diciembre de 2019 a julio de 2021 inclusive, sanción prevista por el DNU 39/2021 y multa del art. 80 LCT; conforme con la remuneración devengada y declarada a su favor, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente resolución. II. RECHAZAR la demanda por los rubros multas del art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y ABSOLVER a la demandada por dichos conceptos.” (sent. 3/6/24).

La apelante impugnó la nulidad declarada del convenio de partes, celebrado con el actor en la SET, por no haber sido pedida por Montenegro, ni haberse desistido el acuerdo negocial, de sede administrativa. Aseveró el mismo fue “...expresión libre y válida de su voluntad” (sic.). Se agravió de la nulidad declarada del “...despido directo...sin justa causa...del despido incausado” (sic.), que le imputó al actor, en el año 2.019. Impugnando la valoración del plexo probatorio, a los efectos de nulificar lo expuesto, denunció contradicción en la jornada del trabajador indicada por los testigos y lo denunciado en la demanda. Discrepó fecha de ingreso, jornada, salario, y categoría del trabajador, considerándolas conclusiones sentenciales erradas, subjetivas y parciales.

Lo expuesto, no es atendible.

Si bien existió en autos un convenio de parte, celebrado en sede administrativa, el mismo no encuentra homologado por lo que no tiene efecto de cosa juzgada administrativa, no adquirió efectos erga omnes. Lo expuesto, la no homologación del acuerdo entre los litigantes, arribó firme y resuelto a la alzada, el Aquo indicó: "...el acuerdo entre partes firmado ante la SET, el cual tampoco ha sido homologado por la mencionada Secretaría" (sent. 3/6/24) y ello, no fue motivo de agravios de la apelante.

Equivocó la apelante en su aseveración respecto "a la no impugnación, de Montenegro, al convenio".

Del libelo inicial surge: "...mediante el acuerdo de partes celebrado ante la Secretaría de trabajo en fecha 25 de julio de 2019, la empleadora reconoce como fecha de ingreso el día 30.06.2004, es decir ANTES DE LA FECHA DENUNCIADA ANTE LOS ORGANISMOS FISCALES. En julio de 2019 la empleadora despide sin causa al trabajador y celebra un acuerdo de pago ante la Secretaría de Trabajo siendo patrocinado en dicha oportunidad por la asesoría letrada de la mencionada autoridad administrativa. Independientemente de dicho Acuerdo Montenegro continuó prestando servicios para el consorcio de propietarios del edificio Laprida 567; es decir que en el periodo de julio de 2019 a marzo de 2020 el actor esta sin registración, y desde marzo de 2020 se le exige a los fines de continuar en su puesto de trabajo que se inscriba como monotributista, tal cual surge de la constancia de AFIP que se acompaña; y continúa prestando idénticas tareas en idéntico lugar físico y horario de trabajo. Claramente nos encontramos frente a un supuesto del artículo 14 de la L.C.T. tanto respecto del despido y el acuerdo de pago, como su encuadramiento a partir de marzo de 2.020 como trabajador autónomo" (pág. 6 y 7 demanda del 11/4/22). Dicho lo anterior, el actor denunció letra expresa de la norma "...Nulidad por fraude laboral" (art. 14 LCT), y por ello, el Aquo la valoró en la sentencia pues formó parte de la traba de la litis.

No procede el agravio situado en las características de la relación de laboral declaradas (fecha de ingreso, jornada, salario, y categoría de Montenegro). Si bien la apelante disintió con las mismas, no expresó el porqué de su impugnación, no sostuvo fundamento alguno de porque la conclusión Sentencial, a su entender, resulta errada, no enfatizó el argumento de su gravamen. Lo expuesto, incumple lo normado en el art. 127 CPL, recordando las facultades de revisión de parte de este Tribunal Sentenciante y que las mismas se encuentran situadas en los términos apelados, en las afirmaciones de quien pretende una solución contraria a la resuelta.

Teniendo en cuenta la revisión de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos en el art. 127 del CPL, dentro del marco propuesto en el gravamen, conforme solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez Aquo, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en el memorial.

La contradicción, denunciada por la apelante, tampoco puede ser verificada por esta Vocalía. La apelante argumentó, que entre lo denunciado en la demanda y los dichos de los testigos existe discordancia, y no mencionó el nombre de los deponentes, no describió ni transcribió los dichos puntualizados, no citó el cuaderno de prueba de donde proviene su relato, fundamento esencial de su agravio.

Lo expuesto, fue aseverado por la Cámara Civil en Doc. y Loc y Flia y Suc, cuando merituó: "...No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo

que considere injusto pronunciamiento” (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y Flia. y Suc. - Concep - Sala en lo Civil en Flia. y Suc. “L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013”), criterio compartido por este Tribunal de alzada.

El convenio de partes, en sede administrativa, no fue homologado. Se presentó el actor en sede judicial y denunció nulidad del mismo, en los términos normados en el art. 14 LCT. De las probanzas de autos surge, que en el año 2.019, “...los testigos cuentan...se fue otro empleado y...Montenegro cambió de horario de trabajo...para cubrir el turno diurnodesocupado” (sic.). A más que “luego, el actor prestó servicios de limpieza, como monotributista, durante dos años consecutivos y sin interrupciones, es decir desde el 2.019” (sent. 3/6/24), en el mismo establecimiento de trabajo.

De los parámetros descriptos, resultó sumamente difícil para el Aquo la valoración de la prueba de la existencia del contrato de trabajo de Montenegro luego del 2.019, teniendo presente que dicho vínculo contractual lo fue en negro, sin registración. Y como ya se dijo, en innumerables oportunidades, la prueba de la existencia de una relación laboral, de un contrato de trabajo sin registración, que en autos aconteció con negativa de la accionada apelante a su reconocimiento, no es tarea fácil. En ese sentido, la prueba de testigos valorada, fue sumamente importante a los fines de traer claridad al asunto. Recordando resultan de aplicación las reglas y principios de protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional (en adelante CN), los principios de las Normas Internacionales y los principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.

La denuncia de los derechos del trabajador fue analizada en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art. 9 LCT), teniéndose en cuenta su situación de inferioridad, respecto al accionada quien al día de la fecha pretende no responsabilizarse de lo que le corresponde acorde a ley, y siendo conscientes de su estado de vulnerabilidad, así como su estado de necesidad, pues aceptó un trabajo en condiciones indignas, sin poder efectuar reclamos, de sus condiciones y características de trabajo, ante el miedo a la pérdida de este.

Por ello, con acertado criterio, el Aquo ilustró: “.surge de la prueba testimonial, sin lugar a dudas, que el actor sí presto servicios para el Consorcio de calle Laprida 567 de forma permanente y continua hasta el año 2021. Así lo declaro. Además, no puede pasar desapercibido que de la prueba informativa de AFIP surge que el actor se inscribió como monotributista el 3/9/2019, esto es, con posterioridad a la fecha en la cual el demandado pretendió aparentar la extinción del contrato laboral. Luego, del recibo n° 23 del 19/3/2021 acompañado por ambas partes, surge que el actor tenía fecha de inicio de actividad en 03/2017, que el talonario había sido impreso en 5/2019 y que vencía el 10/5/2020, es decir que el Consorcio efectuó pagos al actor en calidad de "Monotributista" a sabiendas de las inconsistencias que presentaban los recibos que le entregaba el actor como constancia de pago por sus servicios. Veo claro que el despido directo efectuado por la patronal en el 2019, justo cuando los testigos cuentan que se fue otro empleado y que el Sr. Montenegro cambió de horario de trabajo automáticamente para cubrir el turno diurno que quedaba desocupado; y el posterior acuerdo de pago ante la SET y la prestación de servicios de limpieza como monotributista del Sr. Montenegro durante 2 años consecutivos y sin interrupciones desde el despido del 2019, fueron maniobras realizadas en claro fraude a la ley laboral. El art. 14 de la Ley de Contrato de trabajo (Ley n° 20.744) dispone que será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio, caso en el cual la relación quedará regida por dicha ley. También corona el principio de conservación del contrato que determina que en caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato de

trabajo. No cabe duda que tanto el despido directo del actor como el convenio presentado ante la Secretaría de Estado de Trabajo fueron actos simulados, tratando de disfrazar el acto real de la continuidad del contrato de trabajo, colocando un telón en el que apareció el despido como simulación que pretendió enmascarar la realidad a través de la utilización de figuras contractuales no laborales, ocultando así la violación de la ley. En consecuencia la norma legal analizada, la prueba rendida en este proceso y el principio de primacía de la realidad, corresponde determinar en que el despido directo dispuesto por la parte empleadora mediante carta documento impuesta el 30/7/2019 y el acuerdo entre partes firmado ante la SET, el cual tampoco ha sido homologado por la mencionada Secretaría, son nulos por violación a la ley laboral a través de la simulación. Así lo declaro. Sin perjuicio de lo dispuesto, los pagos realizados al actor por la parte empleadora serán tenidos como pagos a cuenta realizados por el Consorcio al actor. Así lo considero” (sent. 3/6/24).

Por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto, conforme la prestación de servicios (art. 23 LCT) de Montenegro lo fue de forma ininterrumpida, desde su ingreso al vínculo contractual (28/2/2.002) y luego del 2.019 en adelante, se consideran actos simulados y nulos: el despido directo del año 2.019 y el acuerdo entre partes de la SET (art. 14 LCT), correspondiendo la correcta desvinculación contractual del despido indirecto de noviembre del 2.021 de Montenegro.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio, acorde a lo tratado. **ASÍ LO DECLARO.**

Se rechaza el agravio a la prescripción, conforme “...de la base que la extinción laboral fue por despido directo comunicado en fecha 30/7/2019...habiéndose interpuesto demanda en fecha 11/4/22 y que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en los arts. 256 y 257 LCT” (sic.). La apelante condicionó su gravamen al despido directo del año 2.019, el cual resultó, conforme la ratificación de esta Vocalía según lo tratado ut supra, nulo y simulado, y que la desvinculación contractual aconteció el 18/11/21. **ASÍ LO DECLARO.**

Se rechazan los agravios a la admisión de los rubros peticionados en la demanda, y a la multa del art. 80 LCT. La apelante discrepó de manera genérica e imprecisa los rubros y conceptos que impugna, y de los cuales se considera agraviada. En cuanto a la procedencia del art. 80 LCT, no expuso el porqué de su aseveración, ello incumple contenido normativo del art. 127 CPL, y excede las facultades de control de este Tribunal Sentenciante en los términos del art. 782 ley 9.531, ex art. 713 CPCYC, supletorio laboral. **ASÍ LO DECLARO.**

Se declara abstracto el agravio a las Costas, la apelante dijo: “...corresponde esta parte se agravie de la imposición de costas, por las razones manifestadas” (sic.), por lo que condicionó su gravamen a lo tratado y resuelto con precedencia. **ASÍ LO DECLARO.**

Conforme lo declarado, se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del día 3/6/24, conforme a lo tratado. **ASÍ LO DECLARO.**

COSTAS: atento al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la apelante vencida (art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). **ASÍ LO DECLARO.**

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Resulta de aplicación el art. 51 de la ley 5.480 que norma la regulación de los honorarios en la alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Se toma como base regulatoria el monto, tomado por el Aquo, actualizado con intereses tasa pasiva (pues arribó firme a la alzada según sentencia del 3/6/24), al 31/10/24 por \$19.405.535,60 (\$16.838.528,11, correspondiente al 50% del monto reclamado en la demanda, al 30/4/24, por ser la fecha valorada en los honorarios de la sentencia apelada).

Por lo que, teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación y la imposición de costas, las particulares circunstancias del caso, la complejidad de la cuestión debatida, se regulan los siguientes honorarios

1) Al letrado Roberto Pascual Azurmendi (Mp. n° 4.770), patrocinante legal de la demandada, la suma de \$582.166,06 (pesos quinientos ochenta y dos mil ciento sesenta y seis con 06/100), resultado del 25% (base \$19.405.535,60 x 12%), conforme así lo establece el art.51 de la ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

2) A la letrada Luisa Graciela Contino (Mp. n° 2.268), apoderada legal en el doble carácter del actor, la suma de \$1.443.771,85 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y uno con 85/100) resultado del 30% (base \$19.405.535,60 x 16% + 55%), según art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del día 3/6/24, conforme a lo considerado.

2) **COSTAS**, conforme a lo tratado.

3) **REGULAR HONORARIOS**, al letrado Roberto Pascual Azurmendi (Mp. n° 4.770), patrocinante de la demandada, la suma de \$582.166,06 (pesos quinientos ochenta y dos mil ciento sesenta y seis con 06/100). Y a la letrada Luisa Graciela Contino (Mp. n° 2.268), apoderada del actor, la suma de \$1.443.771,85 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y uno con 85/100), conforme lo tratado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCAL, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.